

9/10

dictamen

sobre el proyecto de decreto
POR EL QUE SE REGULAN LAS
AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL

Bilbao, 30 de Julio de 2010



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



dictamen 9/10

I. INTRODUCCIÓN

El día 16 de julio tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las Ayudas de Emergencia Social, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 26 de julio de 2010 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo del 30 de julio donde se aprueba por mayoría con la abstención del representante de la UPV/EHU. D. Mikel de la Fuente.

II. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa que se nos consulta tiene como objeto el desarrollo reglamentario de lo concerniente a las Ayudas de Emergencia Social (en adelante AES), reguladas por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. Esta norma da carta de naturaleza al nuevo Sistema Vasco de Garantía de Ingresos, regulando los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos de ciudadanía.

Entre estos instrumentos están las AES, que son prestaciones no periódicas destinadas a las personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social.

En relación con la cobertura de estas necesidades, en los últimos años se había detectado una utilización casi exclusiva del programa para hacer frente a los gastos relacionados con la vivienda habitual de los solicitantes. La experiencia obtenida en la ejecución del programa de las AES por parte de los Ayuntamientos puso de manifiesto que un alto porcentaje de los recursos disponibles, cuando no la totalidad de los mismos, se destinaban a los conceptos que tienen que ver con los gastos generados por el alquiler, disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual de los solicitantes, obteniendo una menor cobertura los conceptos de gasto relativos a las necesidades primarias.

9/10 *d*
Con la entrada en vigor del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de prestación complementaria de vivienda (en adelante PCV), se ha puesto en marcha un instrumento que suplirá a las AES en la cobertura de los gastos de alojamiento, en su modalidad de alquiler, subarriendo, coarriendo, hospedaje, pupilaje o alquiler de habitación, ya que la PCV está llamada a ser la prestación referente en la CAPV para la cobertura de dichos gastos.

Así, sólo se cubrirán, a partir de ahora, a través de las AES, los gastos de alojamiento de aquellas familias que disponen de hipoteca, gasto no cubierto por la PCV, y las más escasas situaciones en que la familia solicitante no disponga de Renta de Garantía de Ingresos (RGI), requisito indispensable para tener derecho a la PCV.

Asimismo, la aparición de la PCV ha supuesto un hito para que las AES recuperen su verdadero carácter de prestaciones no periódicas. La cobertura de los gastos derivados del alojamiento habitual la habían transformado de hecho en una prestación casi periódica del sistema, que por el diseño de su naturaleza generaba serias dificultades de gestión y diversos grados de insatisfacción, tanto entre la ciudadanía como entre las/los profesionales que la aplicaban.

La aparición de la PCV como derecho subjetivo de cada familia perceptora de RGI con gastos de alojamiento, facilita una mayor agilidad y seguridad en la percepción de la prestación económica para vivienda,

reservando un papel a las AES con una mayor característica de atención exclusivamente a situaciones excepcionales de emergencia.

III. CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Ayudas de Emergencia Social consta de 34 artículos distribuidos en seis Capítulos, una Disposición Adicional, una Transitoria y tres Disposiciones Finales. En síntesis, su contenido es el siguiente.

En primer lugar, el **Capítulo I** (artículos 1 a 7) contiene las **disposiciones generales** de la norma:

Las AES se definen como prestaciones no periódicas, de naturaleza económica, destinadas a aquellas personas, integradas en una unidad de convivencia cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, ordinarios o extraordinarios, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social. Estas ayudas tendrán un carácter subvencional, quedando su concesión sujeta a la existencia de crédito consignado a esta finalidad en los Presupuestos Generales de la CAPV.

Los gastos concretos (artículo 3) que serán cubiertos son:

a) Gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual, incluyendo los gastos de alquiler, los derivados de intereses y de amortización de créditos contraídos con anterioridad a la situación de emergencia social como consecuencia de la adquisición de una vivienda o alojamiento, los gastos de energía, agua, alcantarillado, basuras, así como los correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica y los gastos necesarios para la habitabilidad y el equipamiento básico de la vivienda o alojamiento habitual (mobiliario, electrodomésticos de “línea blanca”, gastos de adaptación y/o reparación de la vivienda y de instalaciones básicas en la vivienda).

b) Gastos relativos a las necesidades primarias de una o más personas miembros de la unidad de convivencia, tales como vestido, educación y formación y atención sanitaria, no cubiertas por los sistemas públicos.

c) Gastos de endeudamiento previo originados por alguno de los conceptos de gasto señalados en los apartados a) y b) o por la realización de gastos necesarios para atender otras necesidades básicas.

Las AES, por otro lado, tienen un carácter finalista, debiendo destinarse únicamente al objeto para el que han sido concedidas, complementario de otro tipo de recursos y prestaciones e intransferibles.

9/10 *d*

Después, el Proyecto de Decreto regula quiénes podrán ser personas beneficiarias de las AES, en desarrollo de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 18/2008. Entre las condiciones necesarias para poder optar a estas ayudas están:

- Estar empadronada y tener residencia efectiva en el municipio de la CAPV donde se va a solicitar la prestación, con al menos 6 meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud, con alguna excepción.
- Constituir unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación, con una serie de excepciones.
- No ser destinataria de la Prestación Complementaria de Vivienda, salvo si las AES se solicitan para la cobertura de gastos no relacionados con la vivienda.
- Tener cumplidos 18 años, con algunas excepciones.
- No disponer de recursos suficientes con los que afrontar los gastos específicos que se pretenden cubrir, lo cual requerirá el cumplimiento de una serie de requisitos en la línea de lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 18/2008, y no disponer de un patrimonio superior al establecido, en referencia a la cuantía de la RGI que pudiera corresponder a la persona solicitante.
- Estar inscritas o haber solicitado la inscripción en ETXEBIDE, Servicio Vasco de Vivienda, como solicitante de vivienda de alquiler, en los casos en que las AES se destinen a la cobertura de gastos de alquiler.

Después, el artículo 6 regula la concurrencia de personas beneficiarias en relación a las viviendas o alojamientos regulados por el artículo 6.1. del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos. Se establece que en general, el número máximo de AES concebibles a las unidades de convivencia que residan en una misma vivienda será de dos, aunque se dice a continuación que el número máximo de unidades de convivencia en un mismo domicilio que pueden solicitar prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos será igualmente dos, dándose prioridad a las unidades de convivencia que hubieran solicitado prestaciones de derecho.

A continuación el **Capítulo II** (artículos 8 a 14) regula las cuestiones relativas al **régimen económico**:

9/10 **d**

En primer lugar, se establece que Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de garantía de ingresos y de inclusión social fijará anualmente, mediante Orden, las cuantías anuales máximas a conceder, con carácter general, en concepto de AES para cada uno de los gastos específicos previstos en el artículo 3 del Decreto. Además, se tendrán en cuenta el nivel de recursos de la persona solicitante y la cuantía de los gastos a cubrir.

Asimismo, la cuantía máxima será de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la cuantía de los gastos para los que se haya solicitado la ayuda, con el límite de la cuantía máxima de la ayuda aplicable a cada concepto de gasto. Para la obtención de dicho porcentaje se atenderá al cociente entre los recursos económicos de la persona solicitante y de las personas miembros de su unidad de convivencia así como, en su caso, de las demás personas que pudieran beneficiarse de las prestaciones, y la cuantía de la RGI que pudiera corresponderle en función de la composición de la unidad de convivencia, calculados ambos conforme a lo establecido en la Ley 18/2008 y demás normativa de desarrollo.

Por otro lado, para la determinación de los recursos mensuales con que cuenta la persona solicitante de la AES, así como de las demás perso-

nas que integran la unidad de convivencia se aplicará lo previsto en el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, en las secciones 2,3 y 4 del Capítulo III.

Después, el **Capítulo III** (artículos 15 a 24) trata las cuestiones relativas al **reconocimiento de la prestación**:

El proyecto de Decreto, en su artículo 15, establece que el acceso a las AES se realizará previa solicitud –según modelo normalizado- de la persona interesada dirigida al Ayuntamiento del municipio en el que tenga su empadronamiento y residencia efectiva, y presentada ante los servicios sociales municipales, quien facilitará a las personas solicitantes cuanta información y orientación sean necesarias para la tramitación.

A continuación, el artículo 16 enumera la documentación que debe acompañar a esta solicitud, el artículo 17 describe la instrucción del procedimiento y el 18 cómo el Ayuntamiento comprobará los recursos y las prestaciones sociales de contenido económico a las que pudieran tener derecho la persona solicitante o el resto de miembros de su unidad de convivencia.

Después, se establece (artículo 19) que una vez completado el expediente, en un plazo máximo de 40 días desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento, el servicio social de base referente elaborará un informe-propuesta de resolución. El órgano competente del Ayuntamiento dictará la correspondiente resolución y procederá a su notificación en un plazo máximo de 20 días a partir del día de la emisión del informe-propuesta. Transcurridos los plazos anteriores sin que hubiera recaído resolución expresa, las AES se entenderán denegadas, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa. La resolución denegatoria, que en todo caso deberá ser motivada, será notificada por el Ayuntamiento a la persona solicitante en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y dentro del plazo previsto para la notificación (20 días).

Después, el Decreto regula las cuestiones relativas a la concesión y pago

de la prestación, la obligatoriedad de justificación de los gastos a cubrir con las AES y otras como los supuestos de desistimiento y renuncia a la prestación y la realización de revisiones periódicas por parte del órgano competente.

El **Capítulo IV** (artículos 25 a 28) regula el procedimiento para el **reintegro de prestaciones indebidas**: Éste se realizará en el supuesto de que las facturas o justificantes de los gastos a justificar no se presentaran en el plazo indicado, así como en el caso de que la persona beneficiaria hubiera percibido indebidamente o en cuantía indebida ayudas de emergencia social.

El **Capítulo V** (artículos 29 y 30) trata las **normas comunes de procedimiento**, en lo relativo a los recursos y escritos de queja (artículo 29) y en cuanto a la confidencialidad de los datos y la colaboración entre Administraciones (artículo 30).

El **Capítulo VI** (artículos 31 a 34) regula la **financiación y las transferencias**:

Se establece que se consignarán anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi los recursos económicos necesarios para la financiación de las cuantías de las ayudas de emergencia social. Además, los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus respectivos Presupuestos los recursos económicos necesarios para la ejecución de las competencias previstas en la Ley 18/2008 y en el presente Decreto, en relación con la tramitación y gestión de las ayudas de emergencia social.

Una vez analizados por la Comisión Interinstitucional para la Inclusión Social, el Departamento del Gobierno Vasco competente, establecerá con carácter anual, atendiendo principalmente a indicadores de necesidad, los criterios que habrán de regir la distribución por Territorios Históricos y Municipios de la Comunidad Autónoma de los créditos consignados para la cobertura de las AES.

Además de la realización de una revisión transcurridos seis meses, al cierre del ejercicio presupuestario el Gobierno Vasco procederá a la definitiva regularización de los pagos correspondientes a cada Ayuntamiento sobre la base de las efectivas resoluciones de ayudas concedidas.

Por último, está previsto que el Decreto sometido a Dictamen de este Consejo entre en vigor el 1 de enero de 2011.

IV. CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

9/10 *d*

CONSIDERACIÓN PREVIA

En relación con el proyecto de Decreto que se nos ha consultado, queremos manifestar, antes de entrar en su contenido concreto, que nos preocupa que a este Consejo se le esté sometiendo a una serie de normativa muy técnica, con plazos muy reducidos para crear una opinión respecto a elementos que en ocasiones son de una complejidad que requerirían un análisis más sosegado y contrastado. De cara a analizar este tipo de normas, se necesitan tiempo y elementos de juicio, de los cuales no disponemos dado el corto plazo que se nos ha dado para analizar el texto. Con todos estos elementos, se nos insta a conformar una opinión sobre la que a veces no tenemos elementos de juicio suficientes.

El proyecto de Decreto contiene conceptos que deberían ser más claros y estar mejor definidos: el propio de “Ayudas de Emergencia Social”, que debería ser excepcional como indica su propia definición, “Prestación económica no periódica” (de una enorme amplitud), “Gasto”, que da la impresión que comprende gastos nada excepcionales, “Unidad de Convivencia”, “Relación permanente análoga a la conyugal”,... creemos que son conceptos que resultan poco claros y que deberían ser mejor definidos.

En cuanto a las obligaciones del solicitante, algunas parecen un tanto laxas y con bastantes excepciones, con lo que recae sobre la autoridad

pública la responsabilidad de decir si corresponde la concesión de una AES o no, con un alto grado de discrecionalidad.

Por todo ello, creemos que sería deseable un Sistema de Garantía de Ingresos lo más simplificado posible, que permita una coordinación entre las distintas ayudas garantizando al ciudadano o ciudadana la obtención de ingresos adecuados para desarrollar una vida digna y facilitando la inserción sociolaboral de quienes perciben las ayudas evitando, en todo caso, cualquier efecto negativo que sobre el mercado de trabajo pudieran tener unas ayudas complementarias a otras ya existentes.

VALORACIÓN DE LA NORMA

9/10 

Se presenta a nuestra consideración el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas de emergencia social (AES), definidas en su artículo 2.1. como *“prestaciones no periódicas, de naturaleza económica, destinadas a aquellas personas, integradas en una unidad de convivencia cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social”*.

Estas ayudas son consideradas de naturaleza subvencional y sujetas a presupuesto, como resultado de lo cual se viene produciendo, año tras año, una insuficiencia de los recursos consignados para cubrir las necesidades que pretenden solventar. No se entiende que el propio artículo 2 del Decreto, lo mismo que el 45 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, establezca que las administraciones públicas consignarán con carácter anual las cantidades suficientes para hacer frente a estas necesidades y que cada año miles de personas se queden fuera de las ayudas por agotamiento de recursos.

En relación a esta cuestión, y como ya hemos expresado en ocasiones anteriores, queremos manifestar que, independientemente del debate sobre si las AES deben considerarse o no derecho subjetivo, resulta esencial la existencia de una dotación presupuestaria suficiente que evi-

te que personas que cumplen los requisitos fijados para su percepción se vean privadas de las mismas.

Asimismo, opinamos que el sistema de acceso debería estar abierto a lo largo de todo el año por la propia naturaleza de las ayudas.

Por otro lado, encontramos discutible reservar al Departamento competente en la materia que dicte anualmente una Orden para establecer las cuantías anuales, tal como se establece en el artículo 9. Esta norma, en nuestra opinión y salvo otra mejor fundada en derecho, debería tener rango de Decreto y pasar por el Consejo de Gobierno, máxime teniendo en cuenta lo previsto en los apartados c) y d) del artículo 12 del presente proyecto de Decreto, que fija una cuantía máxima (12.000€ a percibir por cada unidad de convivencia a lo largo de unos “sucesivos períodos” que no se especifican y que, obviamente, una Orden no podría en ningún supuesto superar.

Lo cierto es que se desconocen los importes que van a poder recibir las personas que accedan a las AES, ya que estos dependerán, además, de los criterios de los ayuntamientos en función de sus disponibilidades presupuestarias y de las valoraciones que realicen los servicios sociales de base (artículo 11.2.).

Concluidas las consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Preámbulo

En primer lugar, consideramos que no es admisible que el proyecto de Decreto que se nos remite no tenga un preámbulo que nos permita valorar la pertinencia de abordar esta regulación y si los contenidos que se expresan obedecen a las razones que los han originado.

Artículo 5. Personas beneficiarias

Este artículo nos permite reiterar lo manifestado en la Consideración General Previa: Su redacción es de muy difícil comprensión, ya que en cada requisito se contienen numerosas excepciones a su exigibilidad que dificultan el entendimiento de la norma, por lo que convendría clarificar y sistematizar su contenido. A modo de ejemplo, citaremos que en las excepciones previstas al cumplimiento del plazo de 1 año como unidad de convivencia previstas en el apartado 1. b), no quedan recogidas todas las situaciones que expresamente vienen referidas en el artículo 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, o que no está referida con suficiente claridad la posible compatibilidad de las Ayudas de Emergencia Social con otras prestaciones.

Por otro lado, el apartado 1.d) establece como requisito para solicitar la ayuda de emergencia social tener cumplidos 18 años, con la excepción, entre otras, de que *“tengan económicamente a su cargo a personas menores de edad o adultas que cuenten con una calificación de minusvalía igual o superior al 45%, o con un reconocimiento de dependencia igual o superior al Nivel 1 del Grado II, según lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”*.

Recomendamos sustituir el término “minusvalía” por el de “discapacidad”. El motivo es que el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, establece la expresión “grado de discapacidad” como sustitutiva del anterior “grado de minusvalía”.

Artículo 6. Concurrencia de personas beneficiarias

El proyecto de Decreto fija en este artículo una limitación del número máximo de ayudas de emergencia social concesibles a las unidades de convivencia, cifra que se fija en dos. Parece que el criterio en cuanto a las AES que pudieran concederse a una unidad convivencial debiera te-

ner que ver con otros parámetros (por ejemplo, la habitabilidad de la vivienda) y no con el establecimiento de “*numerus clausus*”. De hecho, el establecimiento de este límite va a suponer problemas para los coarrendatarios o personas que residan en pensiones. Además, la fórmula que se presenta para resolver una previsible situación de concurrencia de más de dos solicitudes, la concesión por orden de antigüedad de la solicitud, no parece afortunada ni llamada a solucionar los problemas que esta limitación de ayudas va a ocasionar a muchas personas.

Todo ello, siempre que el Proyecto de Ley en trámite parlamentario no contemple otro criterio en la línea expuesta en la presente consideración.

Artículo 16. Documentación

Hay que señalar el requerimiento de declaración jurada sobre diversos aspectos dentro de la documentación que hay que aportar en el momento de realizar la solicitud de ayuda. La declaración jurada tiene un matiz religioso que tiende a desaparecer de la normativa, sustituyéndola por la “*declaración responsable*”, con los mismos efectos prácticos pero sin matices contradictorios con la aconfesionalidad del Estado. Entendemos que éste, el de declaración responsable, es el término que habría de utilizarse en este Decreto.

Artículo 28. Prescripción y caducidad

Este artículo dice en su apartado primero que “*la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas en concepto de ayudas de emergencia social prescribirá de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de la Hacienda General del País Vasco*”.

Creemos que la remisión que se hace a la Hacienda General del País Vasco no es acertada y que, en lugar de esta, lo más conveniente sería fijar un plazo en el proyecto del Decreto.

Artículo 30. Confidencialidad de los datos y colaboración entre Administraciones

El apartado segundo de este artículo establece que *“las Administraciones Públicas Vascas garantizarán la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los expedientes”*.

Opinamos que este texto debería completarse haciendo referencia al cumplimiento de la LOPD (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal). Esta misma consideración es aplicable al artículo 34. (Remisión de datos y documentos justificativos) en su apartado primero y a la Disposición Transitoria Única, y todo ello en coherencia con el artículo 16.4. del proyecto de Decreto, que alude a los principios de agilidad y economía administrativa y al deber de cooperación y coordinación entre administraciones públicas, con el fin de garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a no aportar datos y documentos que ya obren en poder de las citadas administraciones.

9/10 **d**

Mejoras de redacción

En primer lugar, sugerimos, en el apartado 1.a) del artículo 6, sustituir la expresión AES por “ayudas de emergencia social”, tal como se hace en todo el cuerpo del proyecto de Decreto.

Asimismo, se propone sustituir la expresión “párrafo” (por dos veces) del apartado 4 del artículo 18, por la de “apartado”.

Por último, estimamos que el lenguaje del Decreto debería ser unificado dentro del propio texto; así por ejemplo, en el artículo 5.1.d) se hace referencia a las personas menores de 18 años que “sean huérfanas de padre y madre” y en el 16.1.j) se alude a la documentación que acredite “orfandad absoluta”, siendo esta última expresión, utilizada en las normas de Seguridad Social, la más apropiada.

V. CONCLUSIONES

En primer lugar, queremos manifestar nuestro malestar por que el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales utilice el procedimiento de urgencia para que el CES emita su correspondiente Dictamen sobre el presente proyecto de Decreto, cuando su Disposición Final Tercera establece que entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Asimismo, queremos poder de manifiesto que la configuración del sistema de Servicios Sociales y de Garantía de Ingresos nos parece una cuestión muy importante con elementos de muy difícil definición. Nos resulta un sistema complejo donde intervienen muchas instituciones, y se nos está obligando a posicionarnos sobre cuestiones sobre las que, a veces, no tenemos elementos de juicio suficientes.

En consecuencia, no nos podemos posicionar sobre el contenido global de este Proyecto de Decreto, más allá de las consideraciones anteriormente expuestas.

En Bilbao, a 30 de julio de 2010

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao. Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: Cuatrobarras

Imprenta: Imprenta Gestingraf

Depósito Legal: BI-2086-2010